

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. 25899-31-03-001-2016-00168-02¹

Siendo el momento para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada a 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, que se observa, no debió concederse.

Ahora, es pertinente anotar que se presentan ciertos requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso, para que de esa manera, pueda estudiarse de fondo el asunto objeto de disenso, encontrándose como tal: ²“a) *que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentra procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto fue total o parcialmente desfavorable; y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada en la ley, consultando las formas por ella misma establecidas*”.

Realizando un examen preliminar en los términos del artículo 325 del C.G.P., se advierte que el auto objeto de alzada se profirió el 15 de diciembre de 2021³, con el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá avocó conocimiento del asunto, decretó pruebas *–negando las testimoniales–* y, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; luego, el abogado Olmos Rubio *–actuando en nombre propio y como apoderado de la otra*

¹ Radicado Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá: 25899-31-03-002-2021-00521-00

² Citada en sentencia de 13 de abril de 2016; C.S.J. Sala de Casación Civil; ref. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00; Rad. Corte SC4415-2016.

³ Archivo 0052 Expediente Digital

demandada-, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación⁴, siendo resueltos con proveído de 11 de marzo siguiente⁵, manteniendo el auto cuestionado y dispuso en su numeral “*SÉPTIMO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la pasiva, en el efecto DEVOLUTIVO*”.

Luego, se destaca que las pretensiones de la demanda se enfilaron a la declaración de terminación del contrato de leasing financiero No. 124742, por incumplimiento en el pago *-mora-* de los cánones de arrendamiento.

Entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución y manifestaciones de la pasiva no desdibujan la mora, con lo cual, hay lugar a darle aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P., según el cual: “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, por ende, no es preciso estudiar la pretensión impugnatoria expuesta por la parte demandada frente al auto que negó la prueba testimonial, sin perjuicio de que hubiesen sido escuchados en primera instancia al plantear dudas frente a la existencia y alcance del contrato de leasing, en tanto que ese beneplácito no conlleva que el trámite goce de segunda instancia.

Disposición que no debe entenderse como una restricción a los derechos de la partes, en tanto que jurisprudencialmente se ha considerado que esa regulación no se opone a la carta de derechos, al puntualizar la Corte Constitucional que:

⁴ Archivo 0054

⁵ Archivo 0067

6“En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.”

Asimismo, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, consideró:

7“2. Sobre el entendimiento de que lo censurado son los autos proferidos por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca el 28 de octubre, 3 de diciembre de 2019 y el 22 de enero de 2020, procede la Corte a auscultarlos, precisando que en el primero esa corporación esgrimió, de cara a la inadmisibilidad de la apelación propuesta por la aquí activante contra la sentencia dictada en el proceso cuestionado, que:

(...)[N]o cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo esa modalidad [leasing – restitución de tenencia (artículo 385 del C. G. del P.)] y atribuyéndose la causal de mora, conlleva a darle aplicación a las consecuencias previstas en el

⁶ T-427 de 2014, M.P. Andrés Mutis Vanegas, Expediente T-4259499

⁷ Sala Civil C.S.J., sentencia de tutela de 10 de julio de 2020; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00912-00, Radicado Corte STC3701-2020.

numeral 9 del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “cuando la causal de restitución sea estrictamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”... (folio 248 vuelto).

Consecuentemente, en el segundo proveído referenciado (3 dic. 2019) negó la súplica intentada por la accionante respecto a aquella providencia, con respaldo en que:

(...)La apelante alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arredramientos comunes. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2280-2017 (...), expuso:

“(...)Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle “al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.

(...)Debe indicarse que esta Corporación, en casos análogos, en torno a la procedencia del enunciado recurso de apelación, ha manifestado:

(...)

(...)si bien el demandado, en dicho trámite abreviado, tiene derecho a ser oído, cuando razonadamente controvierta la existencia o naturaleza jurídica del contrato invocado como soporte de la pretensión restitutoria, apelando para ese efecto a la inaplicación del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la concesión de esa prerrogativa no convierte el trámite de única instancia arriba reseñado en uno de primera...

(...)

Conforme lo anterior, el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, resulta improcedente, por tratarse de un proceso de única instancia, puesto que invocó exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento... (folios 261 a 263).

Y optó por desestimar la adición de la impulsora del auxilio frente a la precitada providencia, luego de acotar el 22 de enero postrero que la

solicitud contemplada en el precepto 287, numeral 3° del Código General del Proceso «no comporta el derecho a controvertirla ni cuestionar los razonamientos que sirvieron de estribo para adoptar la respectiva decisión, sino simplemente resolver sobre “cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” y no lo fue...» (folio 271).

3. Bajo ese contexto, se evidencia que los autos acabados de analizar no lucen arbitrarios o caprichosos, pues se supeditaron a una respetable hermenéutica del ordenamiento; circunstancia que, con independencia de que se acoja, descarta la vulneración aducida por la promotora en torno a la inadmisibilidad del remedio vertical contra la sentencia dictada en la «restitución de tenencia» n.º 2019-00050 por «neg[árse]le la posibilidad de ser escuchada» lo que, de paso, conduce a la inviabilidad del amparo suplicado, pues véase que, en últimas, el colegiado de Cundinamarca concluyó improcedente la alzada al ser el juicio – sustentado en la «mora en el pago de los cánones de arrendamiento»–, de «única instancia», a voces del artículo 384, numeral 9° de la norma adjetiva vigente.”

Siendo así las cosas, es evidente que contra la decisión apelada no procede el recurso de alzada, conllevando esta situación a declarar inadmisibile el recurso impetrado por la parte demandada contra el auto de 15 de diciembre de 2021 con el cual denegó pruebas testimoniales.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de pruebas proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775297a7415944f1732f680d1a7591766120681a67f6dbcc0a79bf8c097fd401**

Documento generado en 22/08/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>